



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-167/2020, TEEP-A-023/2021, TEEP-A-025/2021, TEEP-A-026/2021, TEEP-A-027/2021, TEEP-A-028/2021, TEEP-A-029/2021, TEEP-A-031/2021, TEEP-AE-005/2021, TEEP-AE-010/2021, TEEP-AE-013/2021, TEEP-AE-016/2021, TEEP-AE-021/2021, TEEP-JDC-056/2021, TEEP-JDC-058/2021, TEEP-JDC-062/2021, TEEP-JDC-068/2021, TEEP-JDC-069/2021
TEEP-JDC-070/2021.

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL
DÍA CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS VEINTIUN HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas noches, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las veintiún horas del día cinco de mayo de dos mil veintiuno. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum legal e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública por favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas noches magistradas, **magistrado**, con su procedo a realizar el pase de lista de los Magistrados: --

Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo: Presente. -----

Magistrada Idamis Pastor Betancourt: Presente. -----

Gracias, Presidenta le informo que está conformado el Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública dada la urgencia en razón de lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación dictado en la resolución SCM-JE-30/2021 en la cual nos otorgó un plazo de siete días naturales para emitir la resolución en el expediente identificado con la clave TEEP-A-29/2021 en la presente sesión pública se resuelven **ocho recursos de apelación, cinco asuntos especiales y seis Juicios para la Protección de los Derechos Políticos - Electorales de la Ciudadanía** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal.-----

Estos son los asuntos a tratar y resolver Magistrada Presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente y de cuenta con el resultado de la misma por favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt: A favor. -----

Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo: Igualmente a favor. -----

Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: En el mismo sentido.-----

Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario General, Secretario Instructor Licenciado José Carlos González Noguez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno la Magistrada Idamis Pastor Betancourt por favor.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización magistrada presidenta, señora magistrada, señor magistrado. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 23 de 2021 y el juicio de la ciudadanía 68 de este año, promovidos respectivamente por el Partido Acción Nacional y MORENA a fin de controvertir el acuerdo CG/AC-039/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 29 de marzo pasado, en lo relativo a la designación de Consejeros Municipales Electorales en el Distrito Electoral 15, correspondiente a Tecamachalco, Puebla. -----

Previa acumulación, el proyecto propone desechar de plano las demandas al considera que en ambos casos su presentación fue extemporánea.-----

En efecto, se advierte que en el caso de los ahora promoventes se actualiza la notificación automática del acuerdo impugnado, por lo que el plazo para la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

presentación de las demandas respectivas concluyó el primero de abril pasado, por tanto, si los escritos iniciales fueron presentados el 2 y 8 de abril respectivamente, su presentación fue extemporánea. -----

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 26 de este año, promovido por un ciudadano cuya identidad ha sido protegida por así solicitarlo en su escrito de demanda y resultar procedente. Dicho recurso de apelación es interpuesto a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla por la que se desechó la denuncia que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador con clave SE/PES/PMM/110/2021 iniciado en contra de Giovanni González Vieyra, por posible realización de actos anticipados de campaña y promoción política, con pintas y rotulaciones de bardas con el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano y el nombre del denunciado. -----

En el proyecto se considera que **son fundados** los agravios por los que el apelante pretende evidenciar que fue indebido el desechamiento de su demanda sobre la base de que no señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, aunado a que no acreditó su personería. -----

En efecto, se estima que contrario a lo razonado por la autoridad responsable no existió una omisión del promovente de presentar un domicilio toda vez que sí proporcionó un correo electrónico para recibir notificaciones personales, el cual no es un obstáculo para que la autoridad responsable lleve a cabo las notificaciones respectivas, es por lo que en todo caso, más allá de una omisión total, podría actualizarse una irregularidad de forma. -----

Asimismo, se considera que contrario a lo considerado por el responsable, no resultaba necesario acreditar la personería en tanto que el apelante en ningún momento promovió su queja como representante de alguna persona moral, partido político o en nombre de alguien más, sino que lo hizo por propio derecho. -----

Por lo tanto, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el instituto responsable, en caso de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia agote las etapas del procedimiento respectivo y emita la resolución que en derecho corresponda, hecho lo cual deberá informarlo a este Tribunal en el plazo de 48 horas a que eso suceda.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 29 de este año, interpuesto por Manlio López Contreras en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del

Instituto Electoral del Estado de Puebla dentro del procedimiento sancionador SE/PES/CM/0024/2021, consistentes en que el ahora apelante se abstuviera de realizar manifestaciones que pudieran generar un menoscabo de los derechos reconocidos a la denunciante. -----

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada ya que los agravios del ahora apelante son, en una parte infundados y, en otra, inoperantes. -----

En efecto, se califica como infundados los agravios por los que el apelante pretende evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada sobre la base de que la responsable no tomó en cuenta circunstancias como la calidad del sujeto y el apego a la libertad de expresión del denunciado, la intencionalidad del sujeto, la referencia o no a la persona afectada, así como la calificación de esos hechos como ilícito, pues las circunstancias que el apelante considera como omitidas por el responsable se vinculan a los parámetros de ponderación vinculados con el fondo del procedimiento sancionador, al relacionarse con la existencia de la conducta o su veracidad, así como a la acreditación de la infracción, su responsabilidad e incluso la sanción correspondiente. -----

Asimismo, se califica de infundado el agravio relativo a que la responsable no fundamentó o motivó las razones por las que arriba de que podría actualizarse una posible re victimización de la denunciante. Esto ya que del análisis integral de la resolución impugnada se puede observar que la responsable sí precisó diversos artículos y criterios de diversas autoridades en materia electoral para sustentar su determinación, como podría ser lo resuelto por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-531/2018, así como las razones por las que consideró que la conducta podía subsumirse con el marco en comento. -----

Por otra parte, se considera que son ineficaces los agravios relativos a la falta de congruencia de la resolución impugnada, al no ponderar diversos elementos que esa autoridad refirió que iba a estudiar. -----

En principio se propone desestimar los agravios relativos a que la responsable omitió la ponderación de los intereses públicos, así como peligro en la demora, pues se advierte, del acto impugnado, que la responsable, posterior al análisis de los hechos denunciados, emite consideraciones de hecho y derecho por las que estima que las mismas pueden afectar los derechos reconocidos a la actora en la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente del asunto especial 51/2018, sobre todo cuando afirma que existe una presunción de que el ahora denunciado está violentando el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

derecho a la reparación de la denunciante, aunado a que la denunciante podría ser víctima de presunta violencia política de género. -----

Por otra parte, se estima que la responsable sí se pronunció en torno al peligro en la demora. -----

En otro orden de ideas, se estima que es fundado pero a la postre inoperante, el agravio relativo a que la autoridad responsable no valoró el elemento consistente en que se “justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad” de la medida cautelar, pues aun cuando la autoridad omitió valorar ese elemento, a ningún fin práctico llevaría el hecho de ordenar a la autoridad emisora, el que razone de manera detallada y sucinta las consideraciones de hecho y derecho por las que estima que la medida es la idónea, razonable y proporcional ya que se advierte que la misma es la única que puede regir en el caso concreto y que inhibe, de forma temporal y transitoria, la continuación de la conducta infractora en su integralidad no existiendo otras medidas que ponderar para decidir jurídica y materialmente cuál debería regir para el caso en concreto y por ende, que constituya una carga para la autoridad responsable de realizar una elección entre una y otra medida que pudiera variar su determinación, por lo que debe subsistir la determinación de la responsable. -----

Finalmente, se estima que contrario a lo afirmado por el apelante, fue adecuado el estudio que realizó la responsable, bajo la apariencia del buen derecho, de la posible actualización de los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior para el otorgamiento de medidas cautelares.-----

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 31 de 2021, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la resolución de desechamiento dictado dentro del procedimiento especial sancionador con clave CE/PES/PT/038/2020 emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla el 17 de abril de 2021. -----

El proyecto propone considerar como fundados los agravios relativos a que fue indebido el desechamiento, ya que del análisis de los autos del expediente, así como de la resolución impugnada se advierte que la responsable al desechar la denuncia presentada realizó el estudio basando en cuestiones de fondo.-----

Si bien la autoridad responsable está facultada para desechar la denuncia sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente que no constituyan

violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza al órgano administrativo electoral a desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto. -----

Por lo tanto, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la responsable emita una nueva determinación dentro del plazo de 3 días siguientes a la notificación de la presente ejecutoria. -----

Hecho lo cual deberá informar del cumplimiento dado a este Tribunal dentro del término de dos días posteriores a que esto suceda. -----

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de resolución del asunto especial 10 de este año, originado con la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de María de los Ángeles Ballesteros García, por la posible difusión de propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos derivado de la realización de una entrevista en un canal localizado en una red social denominado "Teziutlán TV". -----

El proyecto propone tener por acreditada la conducta relativa a la realización de promoción personalizada, pues tal y como se precisa en la propuesta, se actualizan los elementos personal, objetivo y temporal de la infracción denunciada. -----

En efecto, el elemento personal se acredita pues existe identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere los hechos denunciados e investigados por la autoridad administrativa electoral. -----

Respecto al elemento objetivo, se tiene por acreditado dado que durante la entrevista denunciada, la funcionaria denunciara realizó una serie de manifestaciones tendentes a enaltecer su posición y labor como Regidora, pero sobre todo, se advierte claramente su voluntad de participar en el Proceso Electoral Local vigente en el Estado, como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Teziutlán y/o a una Diputación. ----

Finalmente, se acredita el elemento temporal dado que la entrevista denunciada se realizó el dos de diciembre de dos mil veinte, esto es, una vez iniciado el proceso electoral. -----

Por lo cual, se propone dar vista de la sentencia al Órgano Interno de Control del Municipio de Teziutlán y a la Auditoría Superior del Estado, para que, en caso de ser procedentes, inicie los procedimientos administrativos que en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

derecho correspondan, además de que se propone confirmar las medidas cautelares otorgadas por el Instituto Local. -----

En otro orden de ideas, se propone declarar inexistente la conducta relativa a uso indebido de recursos públicos, así como difusión de propaganda gubernamental. -----

Esto, ya que por un lado, no se acreditó el uso de recursos públicos del ayuntamiento para la comisión de la conducta denunciada, aunado a que la funcionaria no se promocionó dentro del modelo de comunicación del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla. -----

Asimismo, doy cuenta con el asunto especial 13 del año 2021, originado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Porfirio Loeza Aguilar, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivados de la difusión de diversas publicaciones hechas dentro de las redes sociales Facebook y Twitter, tanto del funcionario denunciado como del Ayuntamiento referido. ---

En el proyecto se propone tener por acreditada la promoción personalizada del denunciado, pues tal y como se precisa en la propuesta se actualizan los elementos personal, objetivo y temporal de esa conducta, sobre todo porque existe una sobreexposición de su imagen en redes sociales oficiales y personales. -----

En efecto, el elemento personal se acredita toda vez que de las publicaciones denunciadas es plenamente identificable el servidor público y existe conectividad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere los hechos denunciados e investigados por la autoridad administrativa electoral. -----

El elemento objetivo se actualiza, ya que las publicaciones realizadas fueron tendentes a enaltecer su posición y labor como Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla; por lo que tuvieron como finalidad la promoción personalizada del denunciado, utilizando un medio de comunicación cuyo funcionamiento técnico, así como de recursos humanos y materiales, depende del erario público perteneciente a ese Ayuntamiento. -----

Finalmente, el **elemento temporal** se acredita, no obstante a que las publicaciones fueron realizadas fuera del proceso electoral que actualmente se desarrolla en Puebla, esta no es una falta que solo se pueda cometer durante un proceso electoral; y a pesar de que el periodo comprendido entre los hechos denunciados y el proceso electoral fue medianamente largo, no

es equivalente a que la transgresión no fuera cometida, pues esta demarca una posible influencia al electorado que acudirá a las urnas correspondientes de su demarcación territorial. -----

Por lo expuesto, es posible constatar que en el caso concreto se acredita la infracción consistente en promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, toda vez que, como fue precisado, los recursos humanos e inmateriales fueron aplicados sin observar el principio de imparcialidad, transgrediendo la normativa en materia electoral, y afectando el principio de equidad en la contienda por actuar en contra de la prohibición consagrada en el artículo 134 Constitucional. -----

Por lo tanto, se propone dar vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, así como a la Auditoría Superior del Estado, con copia certificada de la sentencia y las constancias que integran el expediente, para los efectos a que haya lugar. -----

Finamente, se propone confirmar las medidas cautelares dictadas dentro del procedimiento que se resuelve. -----

Además doy cuenta con el proyecto de resolución del asunto especial 16 de este año formado con motivo de la denuncia presentada por Marcela Lozada Colotl por la presunta indebida afiliación al Partido Político de Nueva Alianza Puebla. -----

El proyecto considera que es inexistente la conducta denunciada pues de un análisis en conjunto de los elementos de convicción que obran en el expediente se concluye que no existe elementos para tener acreditada la conducta denunciada consistente en la indebida afiliación, pues en autos obran constancias para arribar a la conclusión de que la ciudadana si se afilió el 15 de enero de 2018, siendo hasta el 30 de octubre de 2020 que renunció a esa afiliación por así convenirle a sus intereses. -----

Esta concusión se robustece con el hecho de que la ahora denunciante al solicitar su desafiliación no manifestó alguna situación que permita a este Tribunal considerar que se encontraba inconforme con la misma. -----

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 56 de este año, promovido por Norma Romero Cortés en su carácter de aspirante a candidata independiente a integrar la planilla del Ayuntamiento de Puebla, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado con el número CG/AC-035/2021, por el que se da respuesta a su escrito presentado el 18 de marzo pasado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado, derivado de que se propone desestimar los agravios de la ahora actora de la siguiente manera:

En la propuesta se considera que **son infundados** los agravios por los que la actora considera que la responsable el principio de certeza, legalidad, máxima publicidad que regula la materia electoral, pues en su concepto, aun cuando se aprueba por los Consejeros del Instituto Local la dispensa de lectura del acuerdo impugnado, la Secretaría Ejecutiva debía resumir el contenido del asunto, lo cual no sucedió, por lo que en su concepto, no existe certeza si el contenido del acuerdo que fue aprobado por el Instituto es el mismo que le fue notificado. -----

Lo infundado de los agravios radica en que aún cuando no se dio lectura al acuerdo ahora impugnado en la sesión respectiva, no existe duda en que el contenido del acuerdo notificado a la actora coincide con el aprobado por el Consejo General en la sesión respectiva. -----

En efecto, se considera que dadas las características propias de la celebración de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla no existe posibilidad de que lo discutido y aprobado por ese órgano electoral sea diverso a lo notificado a los interesados de los actos competencia de ese órgano. -----

En otro orden de ideas, se considera que son inoperantes los agravios relativos a que en ningún momento se le ha proporcionado el listado preliminar del total de los apoyos ciudadanos recabados. -----

La inoperancia de los agravios radica en que en el caso opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, cuyo objeto primordial es proporcionar certeza respecto de las relaciones que se han llevado a litigio, mediante la firmeza de lo resuelto en una ejecutoria, pues la materia del agravio ya fue analizada por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-044/2021, en donde existe un pronunciamiento firme relativo a que ese Instituto Electoral sí vulneró la garantía de audiencia de la actora, por lo que se ordenó reponer tal procedimiento. -----

Asimismo, se considera que **son infundados** los agravios relativos a que la autoridad no otorga certeza en su respuesta a su solicitud consistente en que se le indicara si con el 1.253% de apoyo ciudadano era suficiente para tener por cumplido el porcentaje requerido **lo infundado** de los agravios radica en que la actora parte de una premisa falsa consistente en que el Consejo responsable determinó no tener facultades para pronunciarse en torno a su solicitud, **cuando** el responsable en realidad sí se pronunció frontalmente en

torno a esa solicitud en el sentido de desestimarla, refiriendo que el porcentaje para tener cumplido ese requisito era el legalmente establecido.

Finalmente, se considera que **son fundados** los agravios relativos a que la responsable fue omiso en pronunciarse respecto a su petición referente a que se realizara una interpretación conforme respecto de la porción normativa establecida en el penúltimo párrafo inciso c, de la fracción I, del artículo 201 Quáter, a efecto de que se le tuviera por cumplido el porcentaje requerido de apoyo ciudadano para la aspiración a una candidatura independiente. -----

No obstante a lo anterior, el agravio deviene inoperante, en la medida en la que esa actora no podría alcanzar su pretensión, dado que la interpretación que solicita es improcedente, pues tal y como lo ha razonado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 3 % previsto en el artículo 201 QUATER, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla no es inconstitucional ni inconvencional, por lo que no procede realizar su interpretación conforme, ya que no sólo fue aprobado por una ley en sentido formal y material, sino que cumple con el test estricto de proporcionalidad y, por ende, es objetivo y razonable. -----

Derivado de lo anterior, se estima que **aún cuando le asiste la razón** a la actora en cuanto a que el Instituto Electoral Local debió pronunciarse en torno a la posible interpretación conforme del requisito relativo al porcentaje de apoyo ciudadano, para efectos de obtener una candidatura independiente, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría ordenar a la responsable realizar tal análisis, en la medida en que la única interpretación posible que puede darse a ese requisito es la realizada por la Sala Superior al ser esa la máxima autoridad electoral en el orden jurídico Nacional, la cual se inspira en diversos precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de naturaleza vinculante. |-----

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 58 de este año promovido por Nicolás Jáquim Landero, por propio derecho en contra del acuerdo CG/AC-039/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, relativo a la designación de diversas personas como integrantes del Consejo Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla.-----

El proyecto propone **desechar de plano la demanda** al considerar que el actor carece de interés jurídico para controvertir la designación de los funcionarios en comento. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En efecto, el actor no señala haber participado en el proceso de designación que ahora impugna y que en su caso la designación impugnada le causara una afectación en su derecho de participar en la vida política a través de la integración del Consejo Municipal de mérito, por ende, no existe una vulneración directa a alguno de sus derechos político-electorales. -----

Lo anterior se robustece con el hecho de que en desahogo al requerimiento de cuatro de mayo pasado realizado por la Magistrada Instructora en el expediente en que se actúa, el Instituto Electoral Local informó a este Tribunal Electoral que el ahora promovente no participó en el proceso de designación origen del acto impugnado. -----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 70/2021, promovido por Sabina Martínez Osorio, en contra del acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-PUE-284/2021, de 11 de abril de 2021, por el cual se desechó la denuncia de la ahora actora, al considerar que no cumplía con los requisitos de procedencia, ello sobre la base fundamental de que no se acreditó que la denunciada Claudia Rivera Vivanco, se ostentara como precandidata de MORENA, sino que únicamente formalizó su registro como aspirante a la Presidencia Municipal. -----

En la propuesta se considera que son fundados los agravios de la actora consistentes en que la responsable indebidamente fundamentó y motivó su determinación a través de argumentos concernientes al estudio de fondo. ----

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la motivación que utilizó la autoridad responsable para decretar el desechamiento impugnado se sustentó en el análisis de los elementos subjetivos de la conducta denunciada, concluyendo que no existían pruebas suficientes para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, por lo que se advierte que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de fondo. -----

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la responsable, de no advertir la actualización de otra causal de improcedencia, continúe con la substanciación del procedimiento de queja intrapartidaria y, en su oportunidad, emita la determinación que en Derecho corresponda. -----

Hecho lo anterior, esa autoridad deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente ejecutoria. -----

Es cuanto.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

Si me permiten hacer el uso de la voz, me quiero referir al expediente al proyecto del asunto del proyecto de la apelación 23/2021 y en el diverso JDC 68/ 2021 me quiero referir a ellos en primer lugar reconociendo que la propuesta que se realiza básicamente respecto del, del proyecto JDC 68 tiene completa funcionalidad con el sistema de medios de impugnación en materia electoral en nuestro Estado al proponer reencauzarlo a un recurso apelación, pues como bien el Secretario Instructor nos dio cuenta, son ambos medios de impugnación presentados por representantes de partidos políticos. Pero en ese mismo sentido, también quiero hacer uso de la voz para establecer qué bajo mi óptica en estos asuntos en donde el proyecto plantea tomar como fecha cierta para el cómputo del plazo, para la presentación de los medios de impugnación sea el 29 de marzo del presente año, fecha en la que se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la lista de los 217 Consejos Municipales que se integrarían para, para desarrollar el proceso electoral que ya está en marcha, y esta situación la resalto por qué bajó en óptica en primer lugar tendríamos que tomar en consideración al momento de de publicitación de de la propia lista y lo digo así porque la, la, el acto reclamado no contiene el anexo, que trae los nombres de los, todos los funcionarios que deben o que van a integrar los Consejos Municipales y es el propio acuerdo que sostiene que será en el Periódico Oficial de la Federación que se establezca en un anexo esos nombres, entonces me parece que al margen de esta situación de si hubo una dispensa la lectura de ese anexo, de si no la hubo, pero la realidad es que ese acuerdo no contiene los nombres de todos los integrantes de los 217 Consejos Municipales, lo cual bajo mi óptica da como primera premisa de que pues los representantes acreditados ante el Consejo General, pues en al menos en ese acuerdo no tenían conocimiento de los nombres de las personas que integrarían esos Consejos Municipales. Aunado a ello, es que es hasta el 1 abril que se publica en la página del, del propio Instituto Electoral del Estado, el propio acto que, que ahora estamos estableciendo como el acto reclamado dentro de ambos medios de impugnación. -----

Y en esa tesitura es que me, yo, con mucho respeto me apartaría del sentido del proyecto de la propuesta de desecharlos por considerarlos extemporáneos, toda vez que si bien de manera real es el propio código el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que establece como fracción III la posibilidad del desechamiento por extemporaneidad, también bajó mi óptica debemos ser un Tribunal que resuelva siempre permitiendo el acceso efectivo a la tutela judicial de todos los y las justiciables y esto es así, porque entiendo perfectamente que dentro de la sesión, dentro del procedimiento desde, en el que se eligieron a los integrantes de los Consejos Municipales, pues se establecieron reglas, que, que no fueron impugnadas en su momento la propia convocatoria no fue impugnada por ninguno de los representantes de los partidos políticos; sin embargo lo que yo advierto es que en esa propia convocatoria, contiene distintos momentos en donde puede surtir esa aplicación y en consecuencia la posible afectación a la esfera de derechos, incluso de los propios partidos políticos y esto también lo resaltó por qué me parece que al momento en el que se instala el Consejo Municipal es un momento específico en el que se sientan en la mesa los Consejeros y el Secretario y los representantes acreditados de los distintos Partidos Políticos ante el Consejo Municipal y me parece que también es en ese momento en donde se establece o se puede generar una posible afectación a la esfera de derechos, ¿por qué es en ese momento en el que están viéndose las caras, en el que están estableciendo de qué manera se van a integrar estos Consejos, pues que ellos por el principio de proximidad pueden afirmar que alguno de los integrantes de ese Consejo Municipal no cumple con los requisitos de ley, para poder integrar el órgano municipal, que en su momento garantiza principios rectores de la materia electoral y que dan vida de manera primaria o primigenia al Proceso Electoral en los propios municipios, en los propios ayuntamientos, en los 217 ayuntamientos que integran nuestro Estado. -----

Bajo esa óptica, es que en mi concepto las representaciones de los Partidos Políticos, es en ese momento en donde se dan cuenta como ya señalé si pudiera existir algún impedimento legal para que se integre ese Consejo Municipal en esa manera o de esa manera y por ello es que no considero que debamos tomar como fecha para el cómputo del plazo el 29 de marzo para conceder los 3 días para impugnar el acto reclamado y entiendo perfectamente y analicé exhaustivamente la propuesta que se sometió a nuestra consideración y se hace alusión a la jurisprudencia de notificación automática para los partidos políticos, sin embargo; me permito insistir en el principio de proximidad como elemento fundamental para permitir un acceso, una tutela judicial efectiva y esta tutela judicial efectiva está consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17 en

distintos numerales de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos observada está como una vertiente de recurso efectivo, que implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se plantean, sin obstáculos o dilaciones innecesarias, evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstas, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo. Esta situación, además yo la veo robustecida por la tesis de la Suprema Corte Justicia de la Nación 2007064 que establece de manera muy clara esta obligación, de los órganos de impartir una justicia real y en ese sentido es que me parece, qué pensar que los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General tienen pleno conocimiento de los nombres que en su caso pudieron llegar a leer, porque al final de cuentas eso fue lo que vieron, nombres, el propio, la propia convocatoria, la propia norma, establece como requisitos solamente una manifestación por parte de quien desee ser Consejero, y una protesta de decir verdad para que sea suficiente y se le tome en consideración para ser idóneo para integrar esos órganos. Esa obligación de revisar esos requisitos obviamente pertenece o es potestad de la autoridad administrativa - electoral local, sin embargo; me parece excesivo pensar que sean esos representantes ante el Consejo General quienes conozcan de nombre los 217 Consejos Municipales, tanto en sus propietarios, como en sus suplentes, además de los 217 secretarios que integrarán esos Consejos Municipales respectivos y es que esta tesis a la que me refiero de rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY, PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS. Y esto establece que los requisitos para admitir los juicios establecidos por el propio legislador como efectivamente nos da cuenta de manera puntual el secretario instructor ¿verdad? es un requisito establecido en la norma también nos dice que son interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva haciendo posible en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione* la interpretación más favorable



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayar los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia en los juicios, incidente en estos permitidos o recursos intentados y también quiero dejar claro que mi postura no es que de manera indefinida se pudieran resolver estos medios de impugnación presentados por las, por las representaciones de los partidos políticos; es decir no es una indefinición en el plazo, por eso es que yo insisto en que el momento en el que me parece que realmente se advierte el perjuicio que le depara al partido político, es el momento de la instalación del origen y esos órganos bueno, pues se instalaron en fechas diversas, no todos se instalaron en el mismo momento y bajo esa óptica y bajo esta tutela efectiva de derechos ¿verdad? pues es que yo consideraría tomar el plazo de los 3 días que establece para promover el recurso de apelación contados a partir de la propia instalación del consejo municipal, por eso insistiría en que no es una indefinición del plazo, si habría una definición si hay, si hay un plazo que considero puede ser tomado, que son los 3 días a partir de que se instala propiamente el Consejo Municipal y bueno pues ese, ese, sería el momento en mi óptica para poder tutelar de manera efectiva al ejercicio de los derechos de las representaciones de los distintos partidos políticos. -----
Y me parece que en otros elementos también que podríamos tomar en consideración, es pues los partidos políticos de nueva creación, porque la, la configuración de la norma genera o provoca que los consejos municipales se instalen después de que se realice este proceso de selección de consejeros y esos partidos políticos que no tienen representaciones o que quizá no llegan a tener representaciones en los 217 ayuntamientos me parece que la carga de que conozcan en, en, de primera intención los nombres y puedan impugnarlos desde ese momento , considero yo que limita el ejercicio de su derecho de acción, por esas razones es que yo me apartaría del sentido el proyecto que someten a nuestra consideración en estos dos medios de impugnación y en su caso anunciaría la emisión de un voto particular. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Señores magistrados, sigue a su consideración los proyectos de la cuenta, si no hay más intervenciones señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación correspondiente.. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de

todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con excepción, en contra de los proyectos del recurso de apelación 23 y del JDC 68/2021 y a favor de los demás proyectos que se someten a nuestra consideración, pidiendo que se, que se glose el voto particular a los proyectos correspondientes, señor Secretario, por favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS** con la excepción de los expedientes identificados con la clave TEEP-A-023/2021 y JDC 68/2021 acumulados, el cual es aprobado por mayoría de votos, con el voto particular de usted, quien solicita que sea glosado a la presente sentencia.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, en consecuencia, respecto del recurso de apelación **23/2021** y el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía **68/2021** se resuelve: ---

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del TEEP-JDC-068/2021 al recurso de apelación TEEP-A-023/2021, por ser este último el más antiguo. -----

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas. -----

-Respecto del recurso de apelación **26/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios del promovente y en consecuencia, se **revoca** la resolución impugnada para los efectos señalados en el apartado QUINTO de la presente sentencia.-----

-Respecto del recurso de apelación **29/2021**:-----

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado con base en el cuerpo de la presente ejecutoria. -----

SEGUNDO: Se ordena **NOTIFICAR** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento dado al acuerdo plenario con número de expediente SCM-JE-30/2021. -----

-Respecto del recurso de apelación **31/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio señalado por el recurrente en términos del considerando **QUINTO** rector de esta sentencia.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en la última parte de la presente ejecutoria. -----

-Respecto del asunto especial **10/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, cometidas por la Regidora del Municipio de Teziutlán consistente en propaganda gubernamental y promoción personalizada para fines electorales. -----

Lo anterior, en términos del considerando **SEXTO** del presente fallo. -----

SEGUNDO. Se declara **INEXISTENTE** la infracción relativa al uso indebido de los recursos públicos atribuida a **María de los Ángeles Ballesteros García**, María de los Ángeles Ballesteros Ballesteros García y/o María de los Angeles Ballesteros Ballesteros García. -----

TERCERO. Se da vista de esta sentencia al Órgano Interno de Control del Municipio de Teziutlán y a la Auditoría Superior del Estado, para que, en caso de ser procedentes, inicie los procedimientos administrativos que en derecho correspondan, ello en términos del considerando **NOVENO** de esta sentencia. -----

CUARTO. Se confirman las medidas cautelares dictadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador en estudio. -----

-Respecto del diverso asunto especial **13/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de las infracciones denunciadas cometidas por el entonces Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. -----

Lo anterior, en término del considerando **OCTAVO** del presente fallo. -----

SEGUNDO. Se da vista con la presente sentencia al Órgano Interno de Control del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla y a la Auditoría Superior del Estado, para que, en caso de ser atinente, inicie los procedimientos administrativos que en derecho correspondan, ello en términos del considerando **OCTAVO** de esta sentencia. -----

TERCERO. Se confirman las medidas cautelares dictadas dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador en estudio. -----

-Respecto del asunto especial **16/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía **56/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, por las razones precisadas

en el cuerpo de la presente ejecutoria. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político –
Electoral de la ciudadanía **58/2021** se resuelve: -----

UNICO. Se desecha de plano la demanda. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político –
Electoral de la ciudadanía **70/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos procesales
en la última parte de esta sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada Idamis una pregunta, una
precisión, en dónde declaramos la existencia de uso de recursos públicos
insertaríamos un resolutivo para dar vista a la ¿Unidad De Fiscalización Del
Instituto Nacional Electoral? -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Es correcto magistrada. -

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Señor secretario someta a consideración del
Pleno la inclusión de ese resolutivo dentro del expediente del recurso del
asunto especial 13/2021. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Adrián, está a favor
de la inclusión de la magistrada Presidenta dentro del asunto especial
13/2021. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Sí. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: De dar vista al INE, magistrada
Idamis. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Sí, a favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Magistrada Presidenta? -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: La propuesta fue de la magistrada Idamis
señor Secretario, yo me sumo a la propuesta de la magistrada con
muchísimo gusto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perfecto, magistrada
Presidenta le informo que fue aprobada por **UNANIMIDAD DE VOTOS** la
propuesta de agregar al asunto especial 13 y darle vista al INE. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias señor Secretario General,
Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, sírvase dar
cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno
el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por favor. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas noches, con su autorización se pone
a su consideración el proyecto de resolución del expediente TEEP-A-
167/2020, promovido por Estela Aguilar Caballero, en su carácter de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Presidenta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, perteneciente al Municipio de Nopalucan, Puebla, en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, recaída al expediente SE/PES/CRV/001/2020, en relación con las medidas cautelares determinadas por dicha Comisión, respecto de actos que pudieren constituir violencia política de género en contra de la apelante. -----

Los agravios incoados en la demanda, en general, son: -----

La falta de exhaustividad de la responsable, pues las medidas adoptadas no se vinculan a lo solicitado, faltándose así a los principios electorales, principalmente el de completitud; y se dejó a la apelante en estado de incertidumbre y vulnerabilidad; -----

No se juzgó con perspectiva de género, ni se vinculó a lo solicitado en la demanda; y -----

Se ejerza plenitud de jurisdicción para no revictimizar a la actora con otra resolución de la responsable. -----

Así, luego de la revisión que se hizo al expediente y constancias que lo conforman, se tiene que la resolución sí está dictada conforme a derecho, pero no había prueba de que se le diera seguimiento a la protección de manera inmediata, porque la responsable lo hizo con un leve retraso, por lo que pedía la incoante no regresarlo al Instituto, dado que ello implicaría retardar más la tutela. -----

Así, desde la secuela procesal, el Magistrado Instructor determinó gestionar su protección a través de la Secretaría de Seguridad del Estado. -----

Ahora bien, para poder dilucidar si la medida cautelar fue dictada o no conforme a la normativa electoral, en el proyecto de cuenta se enfatiza ubicar conceptual y teleológicamente este tema conocido también como: “medidas de seguridad o medidas provisionales”, y que son aquellos instrumentos que pueden ser determinados por las autoridades competentes o a solicitud de parte o de oficio, con la finalidad de mantener la materia del procedimiento, evitar un daño grave o irreparable con motivo de la sustanciación del mismo. -----

Así también se tomó en cuenta el criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA**, en el sentido que tales medidas surgen como una protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la cual trae consigo el deber de garantizar la más extensa protección de los derechos humanos. -----

Ya en el asunto en particular, se advierte en el estudio de fondo, una inexacta o incompleta determinación únicamente por cuanto a la ejecución de las medidas, pues únicamente se le delegó al Consejero Presidente del Consejo General que "gestionara" y "adoptara medidas necesarias", sin que se pueda verificar el seguimiento puntual de dicha autoridad. -----

Por ende, la determinación de la responsable quedó en una decisión que no se materializó en los términos que acrediten la finalidad de una medida cautelar. De ahí lo parcialmente fundado del agravio, pues faltó la responsable en dar seguimiento oportuno inmediato en la gestión de lo ordenado por la propia Comisión de Quejas y una leve conculcación al principio de certeza. -----

Por cuanto al contenido de la resolución, se advierte que la autoridad responsable sí dictó las medidas cautelares de conformidad a la normatividad electoral, pues entre otros aspectos se advierte que: -----

Se narran las diversas diligencias que se practicaron, entre ellas el oficio edificado como SIN/056/2020, signado por el Presidente Municipal y la Síndico del Ayuntamiento de Nopalucan, por el cual dieron contestación al requerimiento realizado mediante proveído de fecha seis de octubre de 2020; La Comisión de Quejas y Denuncias realizó el análisis preliminar de la denuncia y los medios probatorios, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 22/2016, con el fin de verificar si existía una situación de violencia o vulnerabilidad; -----

Se reconoció derecho convencional y se tomaron en consideración las pruebas ofrecidas por la denunciante en el escrito de queja, así como las recabadas por la propia autoridad; y -----

Se fundó en elementos de apariencia del buen derecho, peligro en la mora, ponderación de los intereses públicos, justificación de la idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad, análisis del ámbito de lo ilícito y emitió un Plan de seguridad. -----

En consecuencia, se propone confirmar la legalidad y conducencia de la resolución, por cuanto a su determinación, fundamentación y motivación. -----

Por otro lado, se tomó en cuenta al sustanciar el expediente, que la apelante al referir la urgencia de la medida cautelar, pidió que este asunto se hiciera valer en plenitud de jurisdicción, y toda vez que el mismo tenía que ver con un tema de sensible análisis, siendo que la responsable ya lo habría analizado en dos ocasiones previas, solicitó no regresar el tema a aquella autoridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Al respecto, la Ponencia tomó en cuenta el contenido de las tesis XIX/2013 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES, que

tiene que ver con tutela inmediata de derechos esenciales. Por tanto se propone argumentar que la plenitud de jurisdicción se subsume en este asunto, por cuanto, a la fase ejecutoria de lo dictado en la resolución combatida, pues la responsable ha actuado y dictado la conducente medida cautelar, faltándole el seguimiento al procedimiento preventivo. -----

Así, el Magistrado Ponente instruyó que se gestionara sobre la protección inmediata a la apelante, por lo que obran en el expediente, constancias de las contestaciones que el personal directivo de la Secretaría de Seguridad Pública emitió a través de los diversos oficios, señalando que sí se le ha dado protección a la incoante, resaltando que el último fue allegado el pasado diecinueve de abril en el sentido de que sigue vigente la protección ordenada a la apelante. -----

De ahí que se proponga a ustedes Señores Magistrados, confirmar la resolución y vincular al Instituto Electoral del Estado, para que a través de su Consejo y Comisiones, verifiquen la tutela efectiva de la apelante en los términos del proyecto de la sentencia, en tanto se emita la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador. -----

Es la cuenta señoras y señor Magistrados. -----

A continuación, procedo a dar cuenta conjunta de los recurso de apelación 27 y 28 del presente año, promovidos por los representantes propietarios del Partido Acción Nacional acreditados ante los Consejos Municipales de Francisco Z. Mena y Coyomeapan, pertenecientes respectivamente a los Distritos Electorales uninominales 1 y 26, con cabeceras en Xicotepec de Juárez y Ajalpan ambos del Estado Puebla, en contra del acuerdo 39 de 2021, aprobado el 29 de marzo del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el cual se designaron a las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como a las Secretarías y los Secretarios de los 217 Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado.-----

De acuerdo con el calendario de actividades del presente proceso publicado por el Instituto y de conformidad con el primer párrafo del artículo 133 del código local, el seis de abril se instalaron los Consejos Municipales de los que los actores forman parte. -----

En este sentido, debe estimarse que el plazo a considerar como más benéfico a los intereses de los recurrentes, a partir del cual debió surtir sus efectos la notificación del acuerdo que impugnan, y empezara a correr el término legal de tres días para que los actores lo impugnaran, así es el propio 6 de abril, por lo que tenían como plazo máximo para su presentación, hasta el siguiente 9 de abril, siendo esa la fecha límite para interponer su impugnación, en términos del artículo 350 del Código Local. -----

Sin embargo, de las demandas de los actores se aprecia, que éstas fueron presentadas los días 19 y 22 de abril, por lo que en la especie son extemporáneos, y con ello, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 369 de la misma codificación, que se refiere a contemplar como notoriamente improcedente dichos recursos, cuando se presenten fuera de los plazos señalados.-----

Por lo anterior, esta ponencia propone **desechar de plano**, los recursos de apelación de la cuenta.-----

Ahora continuo con el proyecto de sentencia del **asunto especial 5** del 2021, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de las publicaciones realizadas en las redes sociales Twitter y Facebook, por José Antonio López Ruiz, los cuales considera que constituyen violación los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de nuestra Carta Magna. -----

El partido denunció que con las publicaciones en las referidas redes sociales, se encontraba haciendo promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, ya que el denunciado era Subsecretario de Vivienda de la Secretaría de Bienestar del Estado. -----

Por su parte, el denunciado manifestó que los videos son referentes a la entrega de carne en varios puntos de la ciudad; que lo hizo de manera altruista con la asociación civil "RME-RED de Manos Emprendedoras, A.C.", de la cual forma parte, y que tales hechos no los realizó en un horario ni día hábil para sus funciones como subsecretario de vivienda; añadiendo que, al no ser un programa social, no es financiado con recursos públicos. -----

En el acta circunstanciada 027 de cuatro de mayo de dos mil veinte, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto, como prueba idónea para registrar los hechos de los que se duele el denunciante, se hizo constar el desahogo del contenido de las publicaciones del denunciado, y con apoyo de la jurisprudencia 12 de 2015, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", se obtiene que para poder configurar la violación al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

artículo 134 Constitucional, se deben actualizar tres elementos: el personal, el objetivo y el temporal. -----

Mismos que no se actualizaron debido a que no se perciben voces, imágenes o símbolos que hagan identificable al denunciado como Subsecretario de Vivienda del Gobierno del Estado, o que se refiera a algún tema relacionado con sus funciones o atribuciones realizadas en el desempeño de su cargo; además de que no revela un ejercicio de promoción personalizada, puesto que en el video publicado, se menciona únicamente que la repartición de carne a bajo costo, con la asociación civil de la cual forma parte, generó un ahorro a cierto número de familias y que van a ampliar sus canales o lugares de repartición a otros municipios. -----

Por otro lado, el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario, fue el tres de noviembre, lo que resulta ser una diferencia de seis meses entre la difusión del video y el inicio del proceso electoral, por lo que se considera que no hay proximidad en las fechas, y con ello la falta de acreditación del elemento temporal. -----

En consecuencia, al no configurarse ninguno de los elementos mencionados, se propone **declarar la inexistencia** del uso de recursos públicos para la promoción personalizada, así como los hechos atribuidos al denunciado. -----

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 62 de 2021, promovido por Nayely Ríos Razo, en contra del acuerdo 39 de 2021, aprobado el 29 de marzo del presente año, por el Consejo General del Instituto, en el cual fue designada como Consejera Electoral Suplente del Consejo Municipal Electoral Uninominal 18, con cabecera en Cholula de Rivadavia, Puebla, para el presente proceso electoral. -----

En demanda la actora manifiesta, que el acuerdo combatido vulnera los principios rectores del derecho electoral; que respecto de su designación, en específico, como consejera electoral suplente, no se acompañó de un razonamiento fundado y motivado de cómo se llevó a cabo la evaluación y todo el procedimiento de selección; y además que se viola el principio de exhaustividad, porque considera que no se le notificaron los razonamientos que sirvieron de base sobre su idoneidad para ocupar el cargo de consejera electoral suplente y no consejera electoral propietaria. Por lo que solicitó que se revocara el acuerdo impugnado, y se emitiera uno nuevo que colme los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad en la selección del cargo para el cual se postuló. -----

Al respecto, del estudio que realizó esta ponencia del acuerdo impugnado 39 de 2021, se pudo identificar lo concerniente a la fundamentación, misma que inicialmente se ubica en el apartado de Marco jurídico aplicable, invocando artículos de la Constitución Federal, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Reglamentos de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en cuyos apartados se confirma la legalidad de la emisión del acuerdo sujetándose a los ordenamientos aplicables para realizar la designación. -----

En cuanto a la motivación, se obtuvo que con anticipación se informó a todos los interesados cómo sería el procedimiento y las etapas que debían superar para su designación, incluso cabe resaltar que en una parte del acuerdo, se encuentra que, para efectos de la integración de los listados, se tomó en cuenta al puntaje más alto que obtuvo la persona aspirante a Secretaria o Secretario de cada Municipio, una vez definido este cargo, se debía atender al criterio orientador de paridad de género, luego se asignaría al Consejero Electoral propietario 1 a la persona de género opuesto al de Secretaria o Secretario que obtuvo la mayor puntuación entre el resto de la lista y así sucesivamente se fueron eligiendo. -----

Cada aspirante logró una valoración integral, consistente en los resultados obtenidos en el examen, valoración curricular y entrevista; de esta manera, al lograr la actora un puntaje de 83.5, inferior a los puntajes más altos, y en atención al método de selección, se le designó como Consejera Suplente 3. Por lo que respecta a la violación al principio de exhaustividad, se concluyó que la promovente parte de una premisa equivocada, ya que vincula a ese principio, con la falta de razonamientos que sirvieron de base para estimarla idónea para el cargo referido, lo cual resulta imposible para el Consejo General del Instituto, ya que no podría prever que la actora reclamaría la falta de acompañamiento de un escrito a su acuerdo o su nombramiento, con los motivos de su designación, pues la forma en la que se haría la designación, tanto su fundamentación y motivación ya estaban explícitos en el mismo acuerdo. -----

Por lo anterior, se propone declarar como **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la promovente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de la cuenta y confirmar en la parte conducente el acuerdo impugnado. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es la cuenta señoras magistradas, magistrado.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias señor Secretario, Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Señor Secretario General de Acuerdos, no habiendo intervenciones sírvase tomar la votación correspondiente, por favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los cinco proyectos de la cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias señor Secretario, en consecuencia, respecto del recurso de apelación **167/2020** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados pero inoperantes** los agravios interpuestos por la actora en términos de los apartados 5.3 y 5.5 de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios analizados en el apartado 5.4 de este fallo. -----

TERCERO. Se **confirma** la resolución combatida, en términos del apartado 5.4 de esta sentencia. -----

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado a la ejecución del acto combatido, en términos del numeral sexto de este fallo. -----

-Respecto del recurso de apelación 27/2021 se resuelve: -----

ÚNICO. Se **desecha** de plano por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la actora Xochitl Martínez Reyes, representante propietaria del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, con sede en Francisco Z. Mena, en términos de lo

expuesto en punto 3 del presente fallo.-----

-Respecto del diverso recurso de apelación **28/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Se **desecha** de plano por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el actor Sergio Pérez Contreras, representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Municipal de Coyomeapan, en términos de lo expuesto en punto 3 de este fallo.-----

-Respecto del asunto especial **5/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **inexistencia**, del uso de recursos públicos para la promoción personalizada y de todos los hechos atribuidos al denunciado por parte del denunciante, en términos del numeral 5 de esta sentencia.-----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía número **62/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la promovente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos del numeral 6 de esta sentencia. ---

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue motivo de impugnación.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretaria Instructora Maestra Mariana Pérez Rojas, sírvase dar cuenta por favor, con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con su autorización del pleno, doy cuenta con el Juicio de la ciudadanía **69 de 2021**, promovido por Alejandro González Peralta, para controvertir en salto de instancia la ilegal designación por parte de la Comisión Coordinadora de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla"; de la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito veinticinco del estado de Puebla, postulada por MORENA. -----

En primera instancia, una vez analizadas las constancias que integran el expediente y al no advertir ninguna causal de improcedencia, se propone al pleno desde este momento, tener por actualizada la excepción al principio de definitividad, ello, dado lo avanzado del presente proceso electoral, pues obligar al actor a agotar la cadena impugnativa, podría implicar una merma a sus derechos político-electorales, en caso de asistírle la razón.-----

Ahora bien, por cuanto al fondo del asunto, el accionante manifestó como agravio la ilegal designación de la ciudadana Olga Lucia Romero Garci Crespo como candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito veinticinco en el estado de Puebla, pues a su juicio, la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Comisión coordinadora de la Coalición, no llevó a cabo la designación con transparencia y apego a los principios que rigen la materia electoral. -----

En ese orden ideas, la Magistrada ponente considera que no le asiste la razón a la parte actora, pues del análisis de los autos, y en específico del Convenio de Coalición de los partidos MORENA y PT, de su cláusula QUINTA como de sus anexos, se advierte que la Comisión Coordinadora de la Coalición no era la instancia para determinar las candidaturas que se postularían cada uno de los partidos políticos coaligados, sino únicamente se encargaría del registro de las planillas aportadas por cada uno de ellos. -----

Por lo tanto, se propone declarar **INFUNDADO** el agravio en estudio, toda vez que contrario a lo sostenido por el incoante, la Comisión Coordinadora no ostenta las facultades de designación que le imputa. -----

En ese sentido, no pasa inadvertido que la parte actora debió combatir la lista de registros aprobados por MORENA, publicada el tres abril en su portal de internet, ello al no ser tomado en cuenta dentro de la misma, solicitando el dictamen en el cual de forma fundada y motivada se le hiciera sabedor de las razones de la denegación de su registro, con la finalidad de presentar el medio de impugnación correspondiente de así determinarlo. -----

Ahora, doy cuenta con el Asunto Especial **21 de 2021**, interpuesto por Erika Hernández Contreras, para controvertir la indebida afiliación al Partido Político Nueva Alianza Puebla. -----

De los elementos de prueba que obran en autos y que fueron analizados por la ponente, se advierte que fue la propia quejosa quien de manera libre y voluntaria optó por formar parte del partido político en mención, y que, a la postre solicitó su baja o desafiliación de ese instituto político. -----

En ese orden de ideas, es que a partir de su solicitud de desafiliación, la denunciante ya no pertenece dicho partido político, tal como consta en el acta circunstanciada desahogada por la oficialía electoral de la autoridad administrativa electoral, pruebas que en ningún momento fueron objetadas por la parte denunciante. -----

En consecuencia, se propone al Pleno de este Tribunal declarar la **INEXISTENCIA** de la falta, consistente en la indebida afiliación de la quejosa atribuida al partido político denunciado, ello por haberse demostrado la voluntad de afiliación de la denunciante. -----

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación **25 de 2021**, interpuesto por Juvencio Bandala Hernández, para controvertir el "BOLETIN NÚMERO VEINTIDÓS, de fecha 29 de marzo de 2021, por el que se designan a las

personas que se desempeñarán como CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SECRETARIOS Y SECRETARIAS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS MUNICIPALES".-----

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, la ponencia advirtió la actualización de la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 369 del Código Electoral del Estado, ello pues el actor presentó el medio de impugnación seis días después, de haber señalado tener conocimiento del acto que impugna y no dentro del plazo establecido en el artículo 350 del ordenamiento en mención, el cual es de tres días naturales por tratarse de un asunto relacionado con el proceso electoral local concurrente 2020-2021, en el cual todos los días y horas son hábiles, por lo que a juicio de la Magistrada ponente no se puede tener por actualizado el requisito de oportunidad.-----

En consecuencia, se propone al Pleno **DESECHAR DE PLANO** el presente asunto al resultar extemporáneo.-----

Es la cuenta magistradas, magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretaria Instructora, Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Señor Secretario General de Acuerdos, por favor al no haber intervenciones sírvase tomar la votación correspondiente.---

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt .-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de los tres proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: En el mismo sentido. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADA PRESIDENT: Gracias secretario, en consecuencia, respecto del recurso de apelación **25/2021** se resuelve:-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. - Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por Juvencio Bandala Hernández, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia. -----

-Respecto del asunto especial **21/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción, en términos del considerando **QUINTO** rector del presente fallo.-----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía **69/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara procedente el estudio de salto de instancia del presente medio de impugnación, de conformidad con el considerando **TERCERO** de este fallo. -----

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las veintidós horas con nueve minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión.-----

Muchas gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RECEIVED
JAN 10 1964

FROM
J. H. GOLDSTEIN

TO
DR. J. H. GOLDSTEIN

RE
J. H. GOLDSTEIN

RE
J. H. GOLDSTEIN

RE
J. H. GOLDSTEIN

RE
J. H. GOLDSTEIN

RE
J. H. GOLDSTEIN

RE
J. H. GOLDSTEIN

RE
J. H. GOLDSTEIN

RE
J. H. GOLDSTEIN

RE
J. H. GOLDSTEIN

RE
J. H. GOLDSTEIN